

que no hayan hecho ántes con- digna penitencia de sus cul- pas, ó que no tienen amor pu- rísimo de Dios? *R.* Que no; segun consta de las proposi- ciones 22 y 23, condenadas por Alexandro VIII. La 1.^a decia: *Sacrilegi sunt iudicandi, qui*

ius ad communionem suscipien- dam præterdunt, antequam con- dignam de delictis suis pœnitentiam egerint. La 2.^a *Similiter arcendi sunt à sacra communio- nis quibus nondum inest amor Dei purissimus, et omnis mix- tionis experts.*

TRATADO XXVI.

Del Sacrificio de la Misa.

No es nuestro intento tra- tar al presente del sacrificio tomado metafóricamente, y en quanto significa qualquiera obra buena hecha en obsequio de Dios y para su culto, sino que hablaremos del sacrosan- to sacrificio de la misa, vene- rado religiosamente por los católicos, y abominado sacrí- legamente de los hereges pe- trobussianos, albigenes, zuin- gilianos, luteranos y calvi- nistas.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza y efectos del Sacrificio.

PUNTO I.

Del Sacrificio en comun.

P. ¿Que es sacrificio en co-

mun? *R.* Que es: *Oblatio Deo facta in signum supremi domi- nii per immutationem alicujus rei ex legitima institutione.* Se pone *oblatio* en lugar de géne- ro, porque en serlo conviene el sacrificio con la oblation de las primicias, y con otras o- blaciones que no lo son. *Facta Deo;* porque solo á Dios, y no á los santos, se ofrece el sa- crificio. *In signum supremi do- minii;* esto es: protestando que Dios es criador, conservador, principio y fin de todas las co- sas. *Per immutationem alicujus rei;* porque para sacrificio se requiere precisamente que la cosa dexé de ser, ó que se in- mute. *Ex legitima institutione;* esto es: por ministro público deputado para ofrecerlo. Este era el sacerdote en la ley anti- gua, como tambien lo es en la

de gracia. Por esta causa fué castigado el rey Ocas quando sin ser sacerdote se atrevió á querer sacrificar al Señor. 2. *Pa- ralip. cap. 26.*

P. ¿De quantas maneras es el sacrificio? *R.* Que lo 1.^o atento su origen, se divide en sacrificio de la ley natural, escrita y de gracia. Lo 2.^o en la ley escrita fué el sacrificio de muchas maneras, pues se diferenciaba por razon de la materia, de la forma y del fin. Por razon de la materia se llama *hostia*, el que se ofrecia por las victorias conseguidas de los enemigos, y en que se ofrecia algun animal. Llamá- base así *ab hostibus devictis;* y por eso tambien se le daba el nombre de *victima*. Otros sa- crificios en que se ofrecian las cosas sólidas inanimadas, como el pan, trigo, sal, incienso, ó cosa semejante se llama- ban *immolationes*. Si la obla- cion era de cosa líquida, como de vino, aceyte, sangre ú agua, se llamaba *libamen*.

Por razon de la forma se dividió lo 3.^o el sacrificio en *holocausto, hostia pro peccato, y hostia pacifica*. El holocausto se ofrecia en señal del sup-remo dominio y excelencia del Criador, y por este moti-vo se quemaba todo con el fuego á distincion de la *hostia*

TOMO II.

pacifica, que se ofrecia por los beneficios recibidos, y para re- cibir otros de nuevo; y parte se quemaba, y parte se comia por los sacerdotes y oferentes; y de la *hostia pro peccato*, que se ofrecia para expiacion de las culpas cometidas, y parte se consumia, y parte se comia por los sacerdotes en el atrio del templo. De aquí dimanó aquel proloquio: *Sacerdotes peccata populi comedere.*

Por razon del fin se dividió el sacrificio en *latreutico*; es- to es: oferable en honor de Dios, como supremo Señor de todas las cosas: en *eucarístico* ó de accion de gracias por to- dos los beneficios recibidos: en *satisfactorio* por las penas de los pecados: en *impetratorio* para obtener beneficios espiri- tuales y temporales: en *propiciatorio* para aplacar á Dios; y finalmente en *expiatorio* para la remision de las culpas ven- niales en el hombre justo.

PUNTO II.

Del Sacrificio de la Misa, su esencia y valor.

P. ¿Que es el sacrificio de la misa? *R.* *Est oblatio solemn- nis in qua Christus Dominus offertur Deo Patri sub specie- bus panis, et vini consecratis in*

8

honorem supreme excellentie super aram altaris à sacerdote ex legitima Christi institutione. Este sacrosanto sacrificio se diferencia de los que tenia la antigua ley en muchas cosas, y la principal diferencia entre aquellos y este consiste en que los antiguos eran muchos, y todos sombra y figura del nuestro, y el de la misa es uno solo, y que perfectísimamente contiene todos los que lo figuraban, como parecerá á qualquiera que lo considere. Inférese de la difinicion dicha que el sacrificio de la misa solamente se puede ofrecer á Dios, por ser acto de *latría* ofrecido en protestacion de su divina excelencia, y supremo dominio. Véase el Trident. *ses. 22. cap. 13.*

P. ¿En que se diferencia el sacrificio de la misa del sacrificio de la cruz? *R.* Que se diferencia lo 1.^o en que el sacrificio de la misa es *incuruento*; esto es: sin dolor ni efusion de sangre, y el de la cruz fué *eruento* con uno y otro. Se diferencia lo 2.^o en que aunque en ámbos sea uno mismo el principal oferente, y el ofrecido, en la cruz fué visible, y en la misa es invisible, aunque el oferente ménos principal, que es el sacerdote, sea visible. En la substancia es uno

mismo el sacrificio de la misa que el de la cruz, porque la diferencia dicha solo versa en quanto al modo.

P. ¿En que se diferencia la eucaristía como sacramento de sí misma como sacrificio? *R.* Que se diferencia lo 1.^o en que como sacramento es *primo y per se causativa de una gracia cibativa*; y como sacrificio es *primo y per se oferible en honore divine excellentie.* Lo 2.^o en que la eucaristía como sacramento se salva en una sola especie; mas para sacrificio se requieren esencialmente ámbos; porque para que esté se verifique es necesario haya separacion positiva entre el cuerpo y la sangre, la qual se verifica quando *ex vi verborum* se pone en el pan el cuerpo, y en el vino la sangre. La materia y la forma es una misma para la eucaristía como sacramento y como sacrificio, y las palabras mismas, que son la forma del sacramento eucarístico, son tambien la del sacrificio, en quanto obran prácticamente la separacion incuruenta del cuerpo y sangre de Cristo para ofrecerlo á Dios Padre.

P. ¿En que accion consiste esencialmente el sacrificio de la misa? *R.* Que acerca de esta dificultad se dan dos sen-

tencias gravísimas, una y otra muy probable, así por razon, como por autoridad. La 1.^a afirma que el sacrificio de la misa consiste esencialmente en la consagracion y suncion de ámbas especies. La 2.^a definiendo que consiste esencialmente en la consagracion de ámbas especies con orden á la suncion; y que esta es solamente una parte integral. Esta es la sentencía á que nos parece subscribir por dos razones. La 1.^a porque el sacrificio de la misa debe consistir esencialmente en aquella accion, que creemos ciertamente practicó Cristo como esencial en la noche de la cena, y esta accion solo es la consagracion; porque aunque sea probable que el Señor recibió la eucaristía, no es del todo cierto, y la distribucion de ella á los discípulos ninguno dice sea de su esencia. Mas como la suncion sea de derecho divino, y parte integrante del sacrificio; por eso la consagracion dice orden á ella. La 2.^a razon es, porque el sacrificio debe consistir en aquella accion que se obra en persona de Cristo, y con la que se inmola la víctima; y esta accion es la consagracion solamente, pues lo demas se profiere por el sacerdote en su

propio nombre, y del mismo modo sume la eucaristía. Pudieran en alguna manera conciliarse las dos opiniones dichas, diciendo que la suncion era esencia de esta accion en quanto holocausto, y solo parte integral en quanto sacrificio.

P. ¿Quiénes son oferentes en este sacrificio? *R.* Que el principal es Jesucristo, que juntamente es el ofrecido, el sacerdote y la víctima. El oferente ménos principal y propio ministro es el sacerdote. Los que asisten á él pueden tambien decirse oferentes *denominativè*, en quanto lo ofrecen en alguna manera juntamente con el sacerdote, y en especial el que lo hace celebrar, y despues de este el que sirve en él. Y así deben advertir los que ayudan á misa que exercen una obra de mucha utilidad para sus almas, por participar mas copiosamente de los frutos de tan divino sacrificio que otros, que por floxedad y desidia se privan de ellos, rehusando exercer un ministerio de ángeles.

P. ¿Vale mas la misa ofrecida por un sacerdote bueno, que la ofrecida por un malo. *R.* Que *ex opere operato* es de igual valor una que otra; porque este valor depende del principal oferente que es Cris-

to; y así nada le daña la malignidad del sacerdote. Con todo *ex opere operantis* aprovechará más la misa celebrada por un sacerdote justo, que si se celebrase por otro malo; porque mas logra de Dios un justo que un pecador. Véase S. Tom. 9. 82. art. 6. no. 2. 3. 4. 5.

P. ¿Es de infinito valor el sacrificio de la misa? R. Que lo es, así como lo fué el de la cruz, del que no se distingue formalmente y en quanto á la substancia. Mas aunque sea de infinito valor en quanto á la suficiencia, en quanto á la eficacia su efecto es de finito ó limitado valor; porque su aplicación depende ya de la disposición del sujeto, ya de la voluntad de Cristo, que dispone se aplique su valor y fruto segun el mérito y disposición del sujeto. Por esta causa se multiplican los sacrificios, y por la misma debe el sacerdote aplicarle su fruto al que contribuye con la limosna; aunque despues de haber hecho por él la aplicación, puede tambien hacerla por los que quisiere, en quanto pueda, siendo como hemos dicho de infinito valor. Véase Santo Tomas, in 4. dist. 45. art. 4. q. 3. ad 2. sup. sup. col. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

PUNTO III. *De los efectos del Sacrificio de la Misa.* P. Quantos son los efectos ó frutos del sacrificio de la Misa? R. Que comunmente se numeran quatro principales, dos inmediatos y dos mediatos; porque este divino sacrificio es *immediatè satisfactorio* é *impetratorio*, y *mediatè propiciatorio* y *expiatorio*. Es satisfactorio en quanto *ex opere operato* satisface por la pena temporal debida por las culpas ya perdonadas, así de los vivos como de los difuntos. Este efecto es infalible en quanto á la remisión de alguna pena estando en gracia; aquel á quien se aplica. Es impetratorio en quanto por él se consiguen para los fieles algunos bienes espirituales ó temporales que conduzcan á la salvación eterna. Este efecto no es infalible, como ni los demas que diremos. S. Tom. 9. 79. Es asimismo este sacrificio propiciatorio; pues por él conseguimos el aplacar la divina ira. Es finalmente expiatorio, porque por su medio alcanzamos auxilios sobrenaturales para detestar las culpas veniales, y lograr con esto su remisión. P. ¿El sacrificio de la misa

confiere inmediatamente gracia, ó aumento de gracia á aquellos por quienes se aplica? R. Que nó; porque no está instituido para causar inmediatamente gracia ó aumento de gracia, como los sacramentos, sino para ofrecerse en honor de Dios y protestacion de la divina excelencia, y demas fines que ya hemos dicho. Mas aunque no cause inmediatamente gracia, la confiere *mediatè*. Además de los efectos ó frutos indicados causa otros muchos este divinísimo sacrificio, como que es fuente codiciósima de las divinas misericordias y gracias.

Los dichos frutos ó efectos si se consideran con respecto á los participantes se dividen en otros quatro, que son *general*, *asistencial*, *especial* y *especialísimo*. General es el que participan todos los miembros de Cristo. Asistencial: el que logran los que asisten á él. El especial se debe al que dió el estipendio para el sacrificio, ó á quien se aplica. El especialísimo es el que cede en bien del celebrante. Este no puede recibir por él otro nuevo estipendio, como consta de la proposición 8, condenada por Alexandró vii, que decia: *Duplicatum stipendium potest Sacerdos pro eadem Missa licitè*

accipere, applicando petenti partem, etiam specialissimam fructus, ipsimet celebranti correspondentem, idque post Benedictum Urbanum viii. Véase á Benedictum xiv, de Synod. lib. 5. cap. 8. n. 3.

PUNTO IV. *De la aplicación del Sacrificio.*

P. ¿Para que aproveche á alguno en particular el sacrificio debe hacerse la aplicación por el sacerdote? R. Que sí; porque el sacerdote en su ordenación fué constituido por Cristo, ministro y dispensador de este tesoro, y así para que aproveche en particular á alguno, es preciso que el sacerdote lo aplique por él antes de la consagración; pues despues de ella ya queda completo en quanto á lo esencial, y no se puede suspender su efecto. Si el sacerdote que está obligado á celebrar por Pedro aplica el sacrificio por Pablo, pecará contra justicia; mas subsistirá su aplicación. Esto es verdad, aunque el celebrante sea regular, y aplique la misa contra la intención y mandato de sus preladados; porque el sacerdote recibe en su ordenación no solo la potestad de celebrar, si-

no tambien la de aplicar el sacrificio; y así como el súbdito puede celebrar contra la voluntad del prelado; así tambien se puede, válidamente se entiende, aplicar contra ella el sacrificio. Peca si en tal caso gravemente el súbdito contra obediencia; y si retiene el estipendio pecará contra pobreza; y si la aplicacion que le mandó el prelado se debía á otro de justicia, tambien pecará contra esta virtud. En este caso deberá avisar al prelado del hecho, ó compensarlo celebrando otra misa, ó haciéndola celebrar.

P. ¿Que intencion debe tener qualquier sacerdote, prelado, ó súbdito para aplicar lícitamente las misas? R. Que aunque la intencion actual sea la mejor, no se requiere la haya, sino que bastará la virtual que proceda de ella, y no esté revocada; y aun si se quiere, se puede llamar habitual, con tal que el que celebra tenga ánimo deliberado de aplicar el sacrificio por aquel que se lo encargó ó le dió el estipendio. Segun esto, si un sacerdote recibiese hoy de diversas personas la limosna de veinte misas, y delibera satisfacer en los veinte dias siguientes á su obligacion, aunque en cada uno no se acuerde de ellas,

procede lícitamente siempre que celebre con el ánimo dicho. Igualmente debe tener intencion el prelado de satisfacer á las cargas perpetuas de misas y á las manuales con su celebracion y la de sus súbditos, renovándola algunas veces con ánimo de darles satisfaccion en la mejor forma que pueda, segun la preferencia que realmente tengan delante de Dios. Los súbditos deben tener intencion, y renovarla tambien de quando en quando de celebrar segun la intencion del prelado de la propia religion y de sus estatutos.

P. ¿Puede el sacerdote aplicar la misa *sub conditione*? R. Que puede *sub conditione* de presente ó de pretérito; como si Pedro está enfermo, ó ha muerto. Pero entonces debe aplicarla absolutamente ó por Pedro ó por otro, si acaso no se ha cumplido la condicion. *Sub conditione* de futuro contingente en ninguna manera puede aplicarse la misa, como por el primero que me dá la limosna, ó por Pedro si me la diere; porque no se puede suspender el efecto del sacrificio, así como tampoco el de los sacramentos. Y por esto Clemente VIII. y Paulo V. condenaron el abuso de aplicar anticipadamente las misas por

aquellos que despues dieren el estipendio.

P. ¿En que dias están obligados los párrocos y otros que tienen cura de almas á aplicar la misa por sus feligreses y pueblo? R. Que aunque antiguamente hubiese varias dificultades y dudas sobre este punto, las resolvió plenamente la santidad de Benedicto XIV. en su constitucion, que empieza: *Cum semper oblatas*, dada en 19 de Agosto del 1744. En ella se determina y declara que todo párroco, sea secular ó regular, abad, rector, vicario perpetuo, ó temporal, ó designado por el Obispo quando el curato está vacante, está obligado á aplicar la misa por sus feligreses todos los dias festivos en que haya obligacion de oír misa, aunque en ellos se pueda trabajar por privilegio. Si hubiere algunos párrocos ó vicarios muy pobres, y que necesiten del estipendio de la misa del día de fiesta, consúltenlo con sus preladados, quienes podrán dispensar con ellos para que lo reciban por la de aquel dia, quedando con la obligacion de aplicar dentro de la semana otra por el pueblo.

P. ¿Los párrocos que tienen dos parroquias, y en ambas celebran los dias de fiesta,

están obligados á aplicar por el pueblo las dos misas? R. Que sí; porque la facultad de duplicar la celebracion no se concede en utilidad del párroco, sino para la comodidad del pueblo. Pero quando dichos párrocos, por tener comodidad de otro sacerdote, no celebran por sí mismos la segunda misa, no están obligados á dar estipendio al sacerdote que la celebra para que la aplique por el pueblo, pues parece demasiado duro imponerles esta carga, y mas quando no hay ley que se la imponga; y así en este caso bastará apliquen la misa que celebran por ambos pueblos. Otra cosa fuera si por enfermedad ó por otras causas justas otro sacerdote supliese las veces del párroco, en cuyo caso ámbas misas se deberían aplicar por el dicho sacerdote por los dos pueblos, así como si el párroco las celebrase por sí mismo.

P. ¿Por quienes puede ofrecerse el sacrificio de la misa? R. Que por todos los fieles bautizados vivos y difuntos no excomulgados, como se ve por el cánón de la misa, en donde se hace oracion: *Pro omnibus orthodoxis, atque catholicis, et apostolicæ fidei cultoribus*; et *pro quibus nos precesserunt, et dormiunt in somma pacis*. Puede,

pues, ofrecerse por los niños vivos y por los perpetuos amentes bautizados; en quanto al fruto de la impetracion; para que Dios los conserve y libre de todo mal: por los adultos que están en gracia, aun en quanto al fruto de la satisfaccion; y si en pecado, en quanto al de la impetracion y propiciacion. Puede tambien el sacerdote orar en la misa, ú ofrecerla *privatè*, y en su propio nombre por los excomulgados y qualesquiera infieles; mas no puede hacer uno ni otro en nombre de Cristo *licitè*, ni *validè* en nombre de la Iglesia por los excomulgados, aunque sean tolerados; porque son miembros cortados y separados de su cuerpo. Mas puede ofrecerla en nombre de Cristo por los infieles no excomulgados; y con mucha mas razon por los catecúmenos en quanto al fruto de la impetracion; pues esto en ninguna parte lo prohibe la Iglesia, como prohibe ofrecer la misa por los excomulgados, cap. *A nobis* 2. de *sent. excommunicat.* Por los pàrvulos y perpetuos amentes no bautizados solo se puede ofrecer como impetratorio, para que logren la gracia del bautismo. No se puede ofrecer en manera alguna por los condenados: *Quia in in-*

ferno nulla est redemptio. Está tambien prohibido ofrecer la misa por aquellos que estando en su sano juicio se quitan voluntariamente la vida, aunque el sacerdote puede privadamente orar en ella por ellos, si acaso antes de morir se arrepintieron. Tampoco puede ofrecerse por los catecúmenos, que por su culpa murieron sin recibir el bautismo. Finalmente, por los bienaventurados solo puede ofrecerse para aumento de su gloria accidental, ó en accion de gracias á Dios por su felicidad eterna que gozan.

CAPÍTULO II.

Del tiempo conveniente, y del lugar y otros requisitos para la celebracion.

PUNTO I.

Del tiempo conveniente.

P. ¿A que hora se puede celebrar misa? *R.* con la rúbrica del misal: *Missa privatè solum post matutinum et laudes quacumque hora ab aurora usque ad meridiem dici potest.* Por permission de Benedicto xiii y Clemente xii, se puede celebrar la tercera parte de una hora antes de la aurora, y despues del mediodia. Aurora

se llama aquel resplandor que se anticipa al nacimiento del sol, la qual segun los tiempos empieza ó una hora, ú hora y media antes de descubrirse el sol. Con causa grave puede anticiparse ó posponerse la celebracion por una hora poco mas ó ménos: como por haber de andar camino necesario, ó por evitar algun mal notable. Para dar el viático al enfermo, que de otra manera moriria sin él, se puede celebrar á qualquiera hora despues de la media noche, y dos horas despues de mediodia. Puede igualmente posponerse una hora la celebracion de la misa por razon de alguna gran solemnidad ó sermon. Los Obispos pueden con justa causa dispensar con sus súbditos, y los prelados regulares con los suyos, para que celebren una hora antes ó despues del tiempo prescripto.

P. ¿Pueden celebrarse en la noche de Navidad las otras dos misas inmediatamente despues de la cantada? *R.* Que no. Así lo ha declarado repetidas veces la sagrada Congregacion, inhibiendo y prohibiendo tambien, con citacion de los procuradores generales de los regulares, administrar la comunion en dicha misa cantada.

TOMO II.

P. ¿Puede celebrarse misa en todos los dias? *R.* Que en el Viernes Santo no se puede celebrar misa alguna. El celebrar misas privadas en Jueves Santo, ó Sábado Santo, está tambien prohibido por decreto de Clemente xi de 13 de Marzo de 1712. Si en el Jueves Santo cayere la festividad de S. Josef, ó de la Anunciacion, toca á los ordinarios proveer de las misas suficientes, para que el pueblo pueda satisfacer al precepto de orla. En los demas dias del año no se duda, que qualquiera sacerdote puede celebrar. Los párrocos están obligados á hacerlo por sí, ó por otros todos los dias de fiesta, y siempre que razonablemente lo pisan sus feligreses. Aunque los demas sacerdotes no tengan tan estrecha obligacion, no obstante están obligados, en fuerza de su ordenacion, á celebrar algunas veces al año, y segun S. Tomas para que no se diga de ellos que recibieron tan singular gracia en vano debien celebrar *in præcipuis festis, et maxime in illis diebus fideles communicare consueverunt*, 3. p. q. 82. art. 10.

P. ¿Puede el sacerdote celebrar dos veces en un mismo dia? *R.* Que solo podrá quando se ve obligado á ello por

necesidad urgente: como el párroco que tiene dos parroquias en distintos pueblos, y no hay otro sacerdote que supla su falta. Si hubiere otro sacerdote que celebre en el otro pueblo, no puede el párroco duplicar la misa, ni para hacerlo es excusa la pobreza, á la que se puede atender de otra manera con consulta del Obispo; ni tampoco lo es el tener que explicar la doctrina cristiana al pueblo; porque para esto no se requiere celebre; y aun puede hacerlo por medio del sacerdote que celebra por él. Así lo determinó Benedicto xiv en la constitucion dirigida al Obispo de Huesca, que empieza: *Declarasti nobis*, dada en 16 de Marzo de 1746. En la que hace mencion de otra, en que se negó al Obispo de la ciudad de la Asuncion en la provincia del Paraguay la facultad que solicitaba para celebrar dos misas los dias de fiesta con el motivo de que muchas personas nobles se quedaban sin oírlo por no tener vestidos decentes para asistir á la conventual. Donde se ve la circunspeccion con que se ha de proceder en esta materia. Solamente pues en el dia de la Natividad de N. S. Jesu-cristo, y en el de la conmemoracion solemne de los di-

funtos en los reynos de España y Portugal por especial privilegio se pueden celebrar tres misas con la condicion precisa, por lo que mira al dia de la conmemoracion solemne de los difuntos, que los que gozan de este nuevo privilegio de ningun modo puedan recibir estipendio ó limosna alguna por la segunda ó tercera misa, sino que deben aplicarlas *gratis* por las ánimas del purgatorio, pena de suspension á *divinis lata*, y reservada á su Santidad; aunque dá facultad á los señores Obispos, como delegados de la silla apostólica, para relaxar dicha pena, con tal que los sacerdotes delinquentes entreguen dicho estipendio ó limosna á los señores Obispos. En órden á los que ántes del referido privilegio, ya lo tenían, como los sacerdotes regulares para celebrar tres, y los seculares para dos en los reynos de Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca, nada inmuta su Santidad. Todo consta de su breve que comienza: *Quod expensis*, dado en 26 de Agosto de 1746. Véase en su *Synod. Dioces. lib 13. c. ult. num. 14.*

remos en los siguientes §§.

PUNTO II.

Del lugar decente para la celebracion.

§ I.

Del Oratorio.

P. ¿En que lugar se debe celebrar la misa? *R.* Que regularmente se debe celebrar en la Iglesia consagrada por el Obispo ó bendita, á excepcion de intervenir necesidad ó conseguir indulto apostólico. Por razon de necesidad se puede celebrar en la ribera del mar, y aun en el mismo mar, estando el cielo sereno, y no habiendo peligro alguno de irreverencia. Los Obispos pueden conceder facultad alguna vez para celebrar fuera de la Iglesia en lugar decente, habiendo justa causa para ello; como tambien para erigir oratorios públicos. Mas no la tienen para erigirlos privados en las casas de los seglares; ni aun ellos mismos pueden allí celebrar, habiéndose celebrado una misa, segun el breve que regularmente se expide para el uso de tales oratorios. Y como sobre esto se exciten varias dudas por los AA. no ménos que sobre la inteligencia de las cláusulas de los breves de su indulto, tenemos por conveniente detenernos algun tanto en su declaracion, como lo ha-

P. ¿Que se entiende por nombre de oratorio? *R.* Que se entiende un lugar destinado para el culto divino. Es de dos maneras: *público y privado.* Público es aquel, que sirve para todos los que quieren entrar á él, y así tiene puerta comun con entrada y salida libre con algun campanil para avisar á los fieles, que concurren á la misa, y se celebra en ella festividad del santo á quien está dedicado el altar. Privado es el que por tiempo determinado se erige en la casa de algun particular para celebrar y oír misa sin puerta, pública salida ó entrada libre. Para la ereccion del oratorio público basta la facultad del Obispo, con cuya licencia se pueden celebrar en él muchas misas aunque sea en un mismo dia, y goza de la inmunidad eclesiástica, donde está en uso, segun el derecho comun. Para la ereccion del segundo se requiere indulto del Papa, y solo se pueden decir en él aquella ó aquellas misas que en él se señalan.

P. ¿Por que causas se con-

ceden los oratorios privados? *R.* Que por causa de enfermedad, debilidad, ó de otro impedimento para acudir á la Iglesia; pues el que pueda ir á ella cómodamente, no puede licitamente pedir tal indulto. La intencion del que lo concede es de atender á la necesidad y devocion, no á la pompa, vanidad y floxedad; y así sin causa nunca se debe celebrar ú oír misa en el oratorio, porque para ello está destinada la Iglesia.

P. ¿Por quanto tiempo dura el privilegio de oratorio? *R.* Que dura por la vida del privilegiado, á no expresarse en él otra cosa. Durante ella no espira aunque muera el Papa concedente, y aun en el caso de morir ántes que el ordinario lo ponga en execucion; porque en ámbas cosas rige la regla, de que *gratia facta non spirat morte concedentis*. Si el privilegiado muda de domicilio dentro del mismo obispado vale aun el indulto; porque respecto del mismo obispado es personal, aunque deberá ser visitado de nuevo el oratorio por el ordinario. El mismo indulto vale para dos ó mas lugares dentro de la misma diócesi, con tal que el privilegiado no use mas que de uno en un mismo dia. Para fuera de la

diócesi de la comision no aprovecha el indulto, sino que se requiere, ú otro nuevo, ó nueva extension del mismo; segun el estilo constante de la curia, *quidquid asserant alii*.

P. ¿Son públicos ó privados los oratorios que erigen los Obispos y Cardenales en sus palacios? *R.* Que se reputan por públicos aunque los Obispos sean titulares, segun repetidas veces lo ha declarado la sagrada Congregacion. Tambien se reputan por públicos los de las cárceles, mas no los del palacio público á donde concurren los grandes ó senadores, como tambien lo ha declarado la sagrada Congregacion. Los de los regulares, ya existan en sus conventos, ya estén en sus propias casas ó granjas, se reputan por públicos; y así qualesquiera sacerdotes pueden celebrar en ellos aunque sea en un mismo dia muchas misas; y los fieles oírlas para satisfacer con el precepto, y recibir en ellos los sacramentos de la Penitencia, y Comunión; en lo que se diferencian los públicos de los privados. Los prelados regulares gozan además privilegio por concesion de varios sumos Pontífices, y últimamente por la de Benedicto xiv, á los dominicos en su constitucion que

empieza: *Exponi nobis*, dada en 20 de Enero de 1757 para erigir dichos oratorios así en sus monasterios como en sus posesiones; y para que en los erigidos puedan satisfacer al precepto de oír misa, así los sacerdotes que la celebran, como los fieles que la oyen. Deben no obstante observar los regulares para la licita erection de dichos oratorios las quatro condiciones siguientes; á saber: que se erijan con autoridad del general ó provincial: que se visiten por el provincial ó visitador: que se deputen únicamente al culto divino y para celebrar: que se bendigan con agua bendita por el Obispo diocesano, y no queriendo este, por otro Obispo. Así lo indultó el dicho Benedicto xiv.

§ II.

Fórmula del indulto para Oratorio.

«Dilecte filii &c. spirituali
«consolationi tuæ, quantum
«in Domino possumus, benigné
«consulere, teque specialibus
«favoribus, et gratiis
«prosequi volentes &c. supplicationibus tuo nomine, Nobis super hoc humiliter porrectis, inclinati, tibi, quid
«(ut asseris) nobili genere

«procreatus existis, ut in privato domus tuæ solitæ habitationis in diocesi N. existentis oratorio ad hoc decernitur muro extracto, et ornato, seu extruendo, et ornando, ab omnibus domesticis usibus libero, per ordinarium loci prius visitando, et approbando, ac de ipsius ordinarii licentia, ejus arbitrio duratura, unam missam pro unoquoque die, dummodò in eadem domo celebrandi licentia, quæ adhuc duret, alteri concessa non fuerit, per quemcumque sacerdotem ab eodem ordinario secularem, seu de suorum superiorum licentia regularem, sine tamen quorumcumque jurium parochialium præjudicio; ac Paschatis, Resurrectionis, Pentecostes, Nativitatis D. N. Jesu Christi, aliisque solemnioribus anni festis diebus exceptis, in tua ac familia, et hospitum nobilium tuorum presentia, celebrare facere, liberè, et licitè possis, et valeas, autoritate apostolica tenore presentium concedimus, et indulgemus; non obstantibus &c. Volumus autem, quod familiares servitiis tuis tempore dictæ missæ actu non necessarij ibidem missæ hujusmodi interessantes ab obligatione audiendi

» missam in Ecclesia diebus festis de præcepto, minime liberi censeantur. Datum Romæ &c.

Los indultos extraordinarios conceden mas ámplias gracias, cuyo tenor deberá tenerse presente para acomodarse á él el indultado. Al presente solo tratamos del que ordinariamente se concede, y queda propuesto.

§ III.

Declaranse doce cláusulas de este indulto.

1.^a Qui (ut asseris) nobili genere procreatus existis. Convienen todos, en que basta la nobleza por parte de padre solamente. Y aunque algunos sientan lo mismo, quando lo es tan solamente por la línea materna, es mas probable lo contrario. Suele tambien concederse el indulto á aquellos, qui habentur ut nobiles, et vivunt more nobilium.

2.^a In privato domus tue solite habitationis in diocesi N. oratorio. Ya diximos antes que el privilegio era personal, á no declararse otra cosa. Se declara no obstante en esta cláusula, el lugar, para que el designado se visite determinadamente por el ordinario.

3.^a Decenti muro extracto

et ornato, ab omnibus domesticis usibus libero. Esto es, que el oratorio esté segregado de otros sitios profanos con tres tabiques ó paredes de ladrillo y su puerta, que sirva de quarto. Item, que esté adornado con decencia para celebrar convenientemente el sacrificio. Ni ha de tener encima otro aposento en que se habite ó duerma. Si el privilegiado no quiere ya usar del oratorio, queda desde luego el lugar como profano, y puede aplicarse á otros usos domésticos.

4.^a Per ordinarium loci prius visitando, et approbando, ac de ipsius ordinarii licentia ejus arbitrio duratura. En defecto del ordinario basta lo visite el vicario capitular en sede vacante. Una vez aprobado, no puede el ordinario suspender la execucion, ni visitar lo de nuevo, á no intervenir nueva causa; y para esto añade la cláusula: ejus arbitrio duratura. Si se muda la casa dentro de la misma diócesis, se requiere nueva visita.

5.^a Una missa pro unoquoque die; esto es: que no se pueda celebrar mas que una missa cada dia. Dicha esta, ni el Obispo puede celebrar ya en él otra, segun el decreto de Clemente xi. Mas puede el

Obispo erigir oratorio en qualquiera casa así dentro, como fuera de su diócesis, con ocasion de visitar ó viajar, segun lo declaró Benedicto xiv en su Encyclica de 2 de Junio de 1751.

6.^a Dummodò in eadem domo celebrandi licentia, que ad huc duret, alteri concessa non fuerit, quiere decir: que en una misma casa privada, y para la misma familia no haya mas que un oratorio, una sola licencia, y sola una missa. Si se recurre por segunda missa suele concederse por nuevo indulto. Si en una misma casa viven dos ó tres familias nobles separadas, cada una puede obtener su indulto.

7.^a Per quemcumque sacerdotem ab ordinario approbatum secularem, seu de superiorum suorum licentia regularem. Con esta providencia se atiende á que el sacerdote que celebre sea conocido, y no esté privado de celebrar, y á evitar otros inconvenientes graves.

8.^a Sine tamen quorumcumque jurium parochialium præjudicio. Indica, que en el oratorio no se hagan oblaciones, ni otra cosa que pueda perjudicar el derecho de los párrocos. Ni puede administrarse en él la eucaristia aun fuera del tiempo pascual sin li-

cencia del ordinario, la que debe antes obtenerse, á lo ménos una vez pasa siempre, como lo dice Benedicto xiv en la citada Encyclica, que empieza: Magno cum animi.

9.^a Exceptis diebus Paschatis, Resurrectionis, et Nativitatis Domini N. Jesu Christi, aliisque solemnioribus. Se exceptúa solo el primer dia de cada una de las tres pascuas. Entre los dias mas solemnes, se entienden exceptuados el de la Epifania, Ascension, Anunciacion, y Asuncion de N. Señora, el de Todos Santos, de S. Pedro y S. Pablo, y el titular de la Iglesia del pueblo. Consta de la referida Encyclica. Tambien se entienden exceptuados el Juéves Santo, cayendo en él el dia de S. Josef, y el Sábado Santo, así por la prohibicion general de celebrar en él, como por la solemnidad de la pascua, que ya empieza.

10.^a In tua et familie tue præsentia celebrare facere. En esta cláusula se ordenan dos cosas. La 1.^a es, que se requiere la presencia de alguna persona, á quien principalmente se concede el indulto, y nombra al reverso ó en la cabeza del breve. La 2.^a que se comprehende en el privilegio su familia, y en esta se entien-

den el padre, madre, muger, hijos é hijas, yerno, la nuera, los nietos, y demas consanguíneos y afines, con tal que sean todos sus comensales, y compongan una familia, permaneciendo baxo el gobierno de uno solo. Mas no es suficiente la presencia de alguno de los dichos, ni aun de todos juntos, sin la de alguno de los privilegiados que sean nombrados peculiarmente por su propio nombre. Así Benedicto xiv en su constitucion: *Cum duo nobiles*, dada en 1741.

11.^a *Hospitum nobilium tuorum presentia*. Tambien esta cláusula pide dos condiciones. 1.^a Que sean huéspedes, que vengan de fuera, y sean extraños. 2.^a Que sean nobles, y bastará lo sean en qualquiera manera, sea por privilegio, dignidad, cargo ú otro capitulo; porque aquí no se toma la nobleza con tanto rigor, como en la cláusula de arriba *ex nobili genere*.

La 12.^a *Volumus tamen, quod familiares servititis tuis tempore dictæ missæ actu non necessarij, ibidem missæ hujusmodi interessantes, ab obligatione audiendi missam in Ecclesia diebus festis de præcepto liberi minimè censentur*. Esta cláusula debe entenderse *per distributionem accomodam*,

esto es segun la qualidad de la persona privilegiada, y diferencia de los lugares; y no parece decente dexar á una señora sola al tiempo de oír missa, aunque parezca no serle por entónces necesaria la asistencia de la criada; y lo mismo decimos del amo; y así no reputamos por excluidos del privilegio aquellos sirvientes que regularmente acompañan á sus amos, y les son como colaterales. Los demas quedan excluidos de él.

PUNTO III.

Del Altar comun y privilegiado, de su adorno, vasos y vestiduras sagradas.

P. ¿Que se entiende por nombre de altar, y de quantas maneras es? R. Que propiamente se entiende aquella parte de la mesa en que el sacerdote coloca el caliz con la patena y hostia consagrada. Por tanto debe ser de piedra, y consagrada por el Obispo; y pecaría gravísimamente el sacerdote que celebrase de otra manera. El altar es de dos maneras *fixo y movable*, que se llama ara. El *fixo* es toda la mesa compuesta de una, ó muchas piedras permanentes, y porque se consagra todo él,

puede celebrarse en qualquiera de sus partes. Pierde la consagracion quando no retiene aquella forma en que fué consagrado. El altar portátil ó movable ha de ser de una sola piedra, pues significa á Cristo, en quien solo hay una persona. Si ya consagrado se dividiese en dos partes capaces cada una de tener el caliz, la patena y hostia consagrada, pudiera servir por dos aras. Pierde su consagracion solamente quando de tal manera se divide, que no se pueda hacer lo dicho,

P. ¿Pueden los regulares usar ahora en todas partes de altar portátil? R. Que aunque antiguamente pudiesen por varios privilegios de los sumos Pontífices, no leses lícito en el dia practicarlo, como consta del decreto de Clemente xi de 15 de Diciembre de 1703. Únicamente pueden los regulares celebrar fuera de la Iglesia en altar portátil en las tierras de los infieles y hereges, faltando Iglesias. Así Benedicto xiv en la Encyclica referida.

P. ¿Quanto dura el privilegio de altar privilegiado? R. Que por el tiempo de su consecucion. Quando esta fuere limitada; v. gr. por siete años, se deberán contar desde el dia que se le concedió en Roma la

gracia. Quando en el indulto se pone esta cláusula: *Dummodo in dicta Ecclesia quotidie tot missæ celebrentur*, cesa la gracia no celebrándose el número prescripto de misas, aunque sea en tiempo de Adviento ó Quaresma, ó por enfermedad, si la cesacion de celebrarlas es por algunos dias continuados, pero no quando faltan algun otro dia rara vez. Así la sagrada Congregacion. Si con legitima autoridad se trasladare de un lugar á otro el altar privilegiado, pero reteniendo la misma advocacion; v. gr. de nuestra Señora, persevera el privilegio, por ser formalmente el mismo altar. Y lo mismo se ha de decir quando por vieja se renueva la imágen. Y aun quando se renueve todo el altar poco á poco y sucesivamente, si conserva la misma advocacion, no por eso se pierde el indulto.

P. ¿El sacerdote que está obligado á celebrar en altar privilegiado está precisado á hacerlo *sub gravi*? R. Que sí, porque de no hacerlo privaría al acreedor de la indulgencia que hay para el tal altar concedida. Lo mismo se ha de decir, si pudiendo decir missa de *Requiem*, no la dixese, por no ser cierto que de otra manera se gane la indulgencia.

Quando no se pudiere celebrar dicha misa, valdrá la de Dominica, ó de Santo, segun el decreto de Alexandro vii. Lo mismo se ha de decir del sacerdote que muchas veces no celebra en el altar designado por el fundador. El sacerdote obligado á celebrar misa de la Virgen ó de *Requiem* por razon del estipendio ó de su capellanía, satisface completamente á la obligacion, á no haber precedido promesa, celebrándola del Santo de que se reza, aunque sea simple; porque es mejor conformarse con la ley de toda la Iglesia, que usar del privilegio de decir misa votiva á instancias de un particular. Por esta causa las misas votivas llamadas de S. Gregorio deben decirse conforme al rito y oficio occurrente, ni es necesario que todas sean de *Requiem*, ó que se celebren por un solo sacerdote, sino que basta se digan en treinta dias continuados; y no se discontinuan por omitirse los tres dias de la semana Santa.

P. ¿Que adorno ha de haber en el altar para celebrar? *R.* Que lo 1.^o se requieren tres manteles de lino benditos, y que uno de ellos á lo ménos cubra toda la mesa del altar. Se requiere lo 2.^o corporal de lino tambien

bendito, y palia parva de lo mismo para cubrir el caliz. Se requiere además purificador. Es solo de consejo el que esté bendito. Deben tambien arder dos velas, ó lo ménos una de cera, y no habiéndolo, de sebo, y en falta de las dos podrá usarse de aceyte. Sin luz alguna no se puede celebrar, aunque sea para dar el viático. Tambien se requiere misal, y no habiéndolo, aunque el celebrante sepa de memoria el canon, deberá poner otro libro para evitar la nota. El que no puede leer, solo por dispensacion del Papa podrá celebrar, y aun entonces privadamente. Finalmente debe haber en el altar cruz con la imagen de Cristo crucificado, y tal que pueda verse por el pueblo, colocándola no sobre el tabernáculo, sino entre los candeleros en el mismo altar, ó á lo sumo un poco mas elevada. La obligacion de esta rúbrica no es de sí grave.

P. ¿Que se ha de decir de los vasos sagrados? *R.* Que se requieren caliz y patena de oro ó plata, ó á lo ménos de estaño en caso de necesidad. Bastará que la copa del caliz sea de las materias dichas, aunque el pie sea de bronce ó hierro. Siendo el caliz de plata, no es necesario absoluta-

mente, ni hay grave obligacion de que esté dorado por dentro, aunque siempre se ha de procurar lo esté, como lo prescribe la rúbrica. Nunca es licito celebrar con caliz de madera ó de vidrio. No pierde el caliz la consagracion, aunque se pierda lo dorado; porque queda consagrada toda su copa; pero si se dorare de nuevo, ha de ser consagrado otra vez, para que el sanguis no toque inmediatamente lo que no está consagrado. Se requiere tambien bolsa de corporales, y velo para el caliz. No piden bendicion, ni aun son necesarios sino por decencia. El copon, ó custodia donde se reserva el Santísimo, y se lleva en las procesiones, solamente piden simple bendicion, sin uncion.

P. ¿Que vestiduras sagradas se requieren para celebrar la misa? *R.* Que las seis siguientes: *amito, alba, cíngulo, manípulo, estola y casulla*. Todas tienen sus significaciones misteriosas, que pueden verse en los AA. que tratan de ellas. Nunca es licito, ni aun para evitar la muerte, celebrar sin vestiduras sagradas. En caso de necesidad podria el sacerdote servirse de una estola por cíngulo, ó de un manípulo largo por estola. Pierden las di-

chas vestiduras su bendicion en perdiendo su antigua forma, de manera que ya no puedan servir, y entónces se deben quemar y arrojar sus cenizas al bautisterio, y no convertirse en usos profanos. Las preces prescritas por las rúbricas para el tiempo de vestirse con las sagradas vestiduras el sacerdote, como las que ordenan se recen despues de haber celebrado en accion de gracias, y empiezan: *Trium puero-rum*, solo obligan á culpa venial, segun la opinion comun.

Baxo la misma obligacion debe celebrar calzado, á no ser que ocurra algun caso necesario. El usar de ministro en la misa es obligacion grave, y solo se podrá celebrar sin él quando sea necesario para dar el viático, ó para que el pueblo no se quede sin misa el dia de fiesta. Mas aunque el ministro no pronuncie bien, ó diga algunos solecismos, ha de proseguir con serenidad el celebrante. El sacerdote secular debe llegar al altar con vestidura talar, no rizado, ni demasiadamente compuesto, sino con un traje honesto, grave y devoto, como conviene á su estado, y culto sagrado de tan alto ministerio. Comete pecado venial el sacerdote que llega á celebrar sin

lavarse las manos y cara.

PUNTO IV.

Del modo con que se debe decir la Misa, y de los defectos que pueden ocurrir en ella

P. ¿Que debe observar el sacerdote en la celebracion? R. Que las rúbricas prescriptas por la Iglesia. Por tanto, el sacerdote está obligado á saberlas, y á leerlas algunas veces, para que no se le olviden, pues no basta haberlas sabido al tiempo de ser examinado en ellas. Debe, pues, el celebrante observar en la celebracion de la misa un modo grave y devoto al proferir las palabras, en formar los signos, en las genuflexiones, y todas las demas acciones, de que consta este acto tan sublime de religion; considerando por una parte, que representa la persona de Cristo en el altar, y por otra que maneja con sus manos al mismo Señor. Peca, pues, gravemente el sacerdote que causa indevacion á los que asisten á la misa por leer con precipitacion, ó hacer con prisas las ceremonias. Debe tambien usar de la diferencia de voces que prescriben las rúbricas, proferiendo unas cosas en alta voz, de tal manera que

lo puedan percibir los circunstantes, y no pertúrbe á otros sacerdotes que celebren al mismo tiempo; y otras en voz media; y finalmente otras en voz sumisa.

P. ¿Está gravemente obligado el sacerdote á observar las rúbricas del misal? R. Que las rúbricas son en dos maneras: unas *preceptivas* y otras *directivas*. Llámanse preceptivas las que ó por razon de la materia, ó del misterio que encierran, obligan gravemente. Directivas se dicen las que segun la opinion mas comun ó probable obligan *sub levi*. Esto supuesto: el sacerdote está gravemente obligado á observar las rúbricas preceptivas, y *sub levi* las directivas, á no ser grave tambien la inobservancia de estas por desprecio ú otro motivo extrínseco. Qualquiera sacerdote está obligado á decir la misa conforme al rito público de la Iglesia en que celebra, aunque no convenga con su rezo; porque tiene obligacion á conformarse con el rito público y color de que ella usa en aquel dia. No es lícito salir á dar la comunión con vestiduras negras, pero se podrán en la misa de *Requiem* consagrar algunas formas para distribuir las á los que quieran comulgar. La sa-

grada Congregacion. Véase á Merati *tom. 1. in 3. appendic. decret.*

P. ¿Peca gravemente el sacerdote que omite alguna parte de la misa? R. Que las partes de la misa unas son *ordinarias*, y que siempre se dicen, como la confesion, oracion, epístola, y otras. Son otras *extraordinarias*, porque no se usa siempre de ellas, como la gloria, credo, diversidad de prefacios, tractos, y algunas adiciones al canon. Pecará gravemente el que omite alguna de las partes ordinarias, y levemente si dexa alguna extraordinaria. Omitir en el canon uno ó dos nombres de los santos no será grave: mas si voluntariamente se dexa alguna cosa, *aliás* leve del canon, pervirtiendo ó corrompiendo su sentido, será pecado mortal; porque *quidquid alii dicant* hay en ello desórden grave. El que recibe estipendio para decir misa de *Requiem* no pecará gravemente en decir la del dia, y aun deberá decirla si fuere doble el oficio. El decir misa votiva ó de difuntos frecuentemente *pro libito* en dia doble ó de dominica, lo tenemos por pecado mortal. Otras muchas particularidades individualen los AA. en que habrá ó no culpa grave por la omision

de esta, ó la otra parte de la misa, las que sería muy prolixo proponer; y así lo dexamos al juicio de los prudentes, supuestas las reglas generales ya dichas.

P. ¿Puede en alguna ocasion el sacerdote interrumpir la misa ya empezada? R. Que sin justa causa nunca puede, mas se dan muchas para hacerlo; como si fuese necesario para bautizar á un moribundo, oírle de confesion, darle el viático, ó la extremauncion, si no pudiese recibir otro sacramento, y no habiendo otro que lo hiciese. Todo esto se podrá hacer interrumpiendo la misa, aunque sea despues de la consagracion; como tambien para ocurrir á alguna grave necesidad del mismo sacerdote, quien pudiendo volverá despues á perfeccionar el sacrificio. Y si ya consagró, y no puede volver, deberá otro perfeccionarlo, aunque no esté en ayunas, no habiendo quien lo esté. Si entrase en la Iglesia algun excomulgado vitando empezada la misa debe ser arrojado fuera; y si no quisiere salir, se deberá dexar la misa, si aun no llegó el sacerdote á la consagracion; si entrare despues de esta, avisará el celebrante á los concurrentes que salgan

fuera de la Iglesia, y quedándose con solo el ministro, perfeccionará el sacrificio hasta la suncion , y luego se entrará en la sacristía para decir lo que resta , á no ser que el excomulgado le siga , que lo omitirá.

P. ¿ Quanto tiempo debe emplear el sacerdote en decir la misa? *R.* Que cada uno se acomodará en esta parte á los estatutos sinodales ó de su religion. Generalmente hablando se debe emplear á lo ménos la tercera parte de una hora en cada misa ; pues este tiempo por lo ménos se requiere para celebrarla con la reverencia, gravedad y decoro que pide obra tan sagrada. Véase á Lambertino Instit. 34. §. 6.

P. ¿ Debe el sacerdote suplir los defectos que ocurren en la misa? *R.* Que si los defectos fueren substanciales; como si fuesen pertenecientes á la materia, forma, intencion del sacerdote , ú otra cosa tocante á su esencia ó substancia, deben siempre que se pueda suplirse. Mas si los defectos solo fueren accidentales; esto es: de aquellos que muchas veces ocurren, sin que por ellos falte la substancia del sacrificio , no siempre se deberán suplir; como si el sacerdote advierte quando dice el

evangelio, que ha omitido la gloria , ó algunas oraciones, no deberá suplir lo que dexó, sino arrepentirse de la culpa, si la hubo; pues sería invertir el órden de la misa , volver otra vez atrás. Pero si advirtiere el defecto despues de pocas palabras, lo suplirá , si pudiese hacerlo sin nota , y si no dexarlo. Siendo el defecto substancial siempre que se pueda se debe suplir , aun quando el sacerdote lo advierta despues de haber consagrado, como lo iremos declarando.

P. ¿ Que deberá hacer el sacerdote quando advierte haber puesto agua por vino , ú hostia que no sea de trigo? *R.* Que si lo advierte ántes de la consagracion debe poner otro vino y otra hostia , y si no se halla ha de dexar la misa. Si la hubiere la ofrecerá , y consagrará empezando por aquellas palabras: *Qui pridie quam pateretur*. Si advirtiere despues de la consagracion de la una especie, quitada la inválida, debe poner, ofrecer y consagrar otra válida ; y si esta no se halla ni aun esperando algun rato , procederá adelante hasta concluir la misa, omitiendo los signos correspondientes á la especie que falta. Finalmente, si advierte la falta despues de haber sumido

la agua por vino , ha de poner ámbas materias verdaderas , ofrecerlas , consagrarlas, y aun sumirlas, aunque no esté en ayunas , por preponderar mas la integridad del sacrificio. O si la misa se celebra en público y con mucha concurrencia, para evitar la nota, pondrá el vino con la gota de agua , y hecha la oblation , á lo ménos mentalmente, la consagrará , empezando por las palabras : *Simili modo* , sumiéndolo despues, y prosiguiendo lo demas. Quando el defecto fuere acerca de la hostia , ó por no ser verdadera materia, ó por no haber tenido el sacerdote intencion de consagrarla , si se hizo la suncion del caliz , deben ámbas especies consagrarse de nuevo, para guardar el órden de la consagracion.

P. ¿ Que se debe hacer en el caso que caiga algun animal en el caliz? *R.* Que si el animal fuere venenoso , y lo advierte el sacerdote ántes de la consagracion , echará el vino en algun lugar decente , y lavando el caliz , pondrá otro, mezclará la gota de agua , y lo ofrecerá y consagrará. Si lo advirtiere despues de haber consagrado, deberá apartar el primer caliz , y echando en otro el vino, y mezclando el

agua , ofrecerlo, consagrarlo y sumirlo, segun ya queda dicho; y el vino consagrado ántes ha de empaparse en algunas estopas , que despues de secas se han de quemar, y arrojar las cenizas con la ablucion en la piscina. Mas quando cayere en el caliz despues de la consagracion algun animal que no sea venenoso , deberá el sacerdote sumirlo , si pudiese hacerlo sin peligro de vómito, juntamente con el vino; pero si no pudiese sin él, ha de sacarlo cautamente con alguna ahuja ú otro instrumento limpio, y despues de la misa lavarlo con diligencia, quemar el animal , y arrojar sus cenizas y abluciones en la piscina. Y si aun hecho esto no se atreve el sacerdote á sumir el vino en que cayó el animal por causarle nausea ú horror con peligro de vomitarlo, lo dexará para que lo suma otro sacerdote, y él consagrará y sumirá otro, segun lo que hemos dicho. Quando un enfermo ó sano vomitare las especies consagradas que recibió, si aparecen enteras deben separarse , y depositarse en un vaso decente hasta que se corrompan , y despues echarlas en la piscina. Si no se pueden distinguir, se quemará todo el vómito , haciendo lo

mismo con sus cenizas.

P. ¿Está obligado el sacerdote á decir en la misa lo que no se acuerda si ha dicho? *R.* Que si ciertamente le consta no haber dicho alguna cosa esencial la deberá decir. Si duda probablemente de ello, lo dirá *sub conditione*. Si fuere una mera no recordacion no repetirá cosa alguna, aunque sea de la misma forma, porque apénas hay quien se acuerde de todo lo que dixo ó hizo; y así debe proseguir con serenidad especialmente si es afligido de escrúpulos.

CAPÍTULO III.

Del justo estipendio de la Misa.

Siendo el estipendio de la misa una cosa extrínseca respecto de ella, con razon hemos diferido hasta lo último tratar de él, como lo haremos en los puntos siguientes.

PUNTO I.

Del título y tasa del estipendio, y de la obligacion de celebrar por el manual.

P. ¿Por que título puede el sacerdote recibir estipendio por la celebracion de la misa? *R.* Que por título *sustentatio-*

nis; porque *dignus est operarius mercede sua*. Por esta causa puede lícitamente recibir el sacerdote el estipendio de ella, aunque sea rico, porque una vez que sirva al altar ha de vivir de él, y si trabaja *dignus est mercede sua*. Con todo sería muy laudable que el sacerdote rico á exemplo del Apóstol sirviese á los fieles sin recibir nada de ellos.

P. ¿Se da pacto entre el sacerdote, y el que da ó promete el estipendio por la misa? *R.* Que una vez que entre ámbos resulte obligacion de justicia no puede ménos de haber algun pacto, á lo ménos implícito, de *dout facias*, ó de *facio ut des*; porque sin él no puede resultar tal obligacion. Con todo, considerando lo sagrado de la materia se deben abstener los ministros del altar de pactos expresos acerca de ella, como se previene en muchos concilios, y especialmente en el *Trentino ses. 22. de observand. et vitand. in celebrat. missæ.*

P. ¿Qual es el justo estipendio de la misa? *R.* Que es el que señala el Obispo fuera ó dentro del sínodo. Será mejor asignarlo en este, para que sea mas permanente. Si no hubiere asignacion alguna, se deberá reputar por justo, el que

suelen comunmente dar los fieles, segun la costumbre de cada region; y no se debe atender para tenerlo por justo, el que sea tal, que pueda servir al sustento diario del sacerdote; pues este no consume en la celebracion todo el dia, ni aun la mayor parte de él. La tasa del estipendio no prohibe á los fieles darlo mayor, ni á los sacerdotes recibirlo menor, si quieren; y solo obliga á los fieles á que no pretendan que estos celebren por otro menor contra su voluntad, y á los celebrantes á que contra la de los fieles no lo exijan mayor.

P. ¿Conviene se asigne mas estipendio por la misa solemne y cantada que por la privada? *R.* Que sí; porque en aquella hay otra solemnidad extrínseca que no hay en esta, y por razon de la qual es conveniente se asigne mayor estipendio; así como tambien se puede llevar mayor por otras circunstancias extrínsecas á la celebracion: v. gr. por decir la misa á una hora incómoda. De paso conviene notar la diferencia que hay entre la misa solemne y la cantada; y es, que aquella pide la asistencia de diácono y subdiácono, y esta no, sino que basta se celebre con canto y asistencia de acólitos. Así lo respondió la

sagrada Congregacion del Concilio en una causa napolitana en 19 de Agosto de 1651.

P. ¿Es lícito recoger misas en el obispado ó lugar donde el estipendio tasado es mayor, y remitirlas á donde es menor, reteniendo para sí el exceso? *R.* Que esté injusto y escandaloso comercio lo reprobó justísimamente Benedicto xiv en su constit. que empieza: *Quanta cura*; en la que impone contra los seglares que lo practicasen pena de excomunion, y contra los sacerdotes de suspension, *ipso facto*, y reservadas á la silla apostólica una y otra.

P. ¿Está obligado gravemente el sacerdote á decir la misa para cuya celebracion recibió el estipendio, ó si prometió celebrar por él ó sin él? *R.* Que si recibió el estipendio, y este constituye materia grave, sea *absolutè* ó *respectivè*, está segun todos obligado *sub gravi* á celebrar la misa, por la razon ya propuesta arriba, de que esta es una obligacion de justicia. Y lo mismo es, quando prometió su celebracion por intuitu de estipendio grave por la misma razon. Si el estipendio no llega á materia grave, sienten muchos, que no será culpa mortal omitir la celebracion en los casos

dichos; pero aunque las razones en que se fundan se dexan á primer aspecto de parecer bastante probables; no obstantela gravedad de la materia, el perjuicio que se sigue al defraudado de la celebracion, los bienes de que se le priva, nos hace abrazar en la práctica la sentencia contraria.

P. ¿Puede el sacerdote celebrar por medio de otro reservándose parte del estipendio? R. Que no. Consta de la proposicion y condenada por Alexandro vii, que decia: *Post decretum Urbani potest sacerdos, cui missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minori stipendio, alia parte stipendii sibi retenta*. Ni aun consintiéndolo el sacerdote que se encarga de celebrar las misas, puede el que se las encarga retener la dicha parte, como lo declaró Benedicto xiv en la citada constitucion. *Quanta cura*. No se habla en esta constitucion quando el mayor estipendio se da por título de amistad, de parentesco ú otro semejante; pues el Pontífice solo atiende á desterrar la ganancia detestable que se intentase conseguir generalmente por el arbitrio propuesto en el caso; y así quando el exceso del estipendio se diere

por título de amistad, parentesco ú otro semejante, se dexará resolver segun las circunstancias, atenta la mente del que lo diere.

P. ¿Puede el que recibió muchos estipendios para muchas misas satisfacer á todos con sola una? R. Que no. Consta de la proposicion 10 condenada por Alexandro vii, que decia: *Non est contra justitiam pro pluribus sacrificiis stipendium accipere, et sacrificium unum offerre; neque etiam contra fidelitatem, etiam si promittam, promissione etiam juramento firmata, tradenti stipendium, quod pro nullo alio offeram*. Deben pues celebrarse tantas misas, quantos fueren los estipendios recibidos, aunque sean incógruos, sin que pueda hacerse lo contrario por motivo de privilegios concedidos; pues aun quando los haya habido en esta materia, están revocados. Si el testador no prescribió la limosna por cada misa, ha de prescribirla el ordinario. Todo consta del decreto de la sagrada Congregacion del Concilio con la autoridad de Urbano viii de 21 de Junio de 1625.

P. ¿Puede el sacerdote satisfacer con una sola misa á muchas obligaciones quando no son de justicia sino de ca-

ridad, de piedad, ó de otras virtudes, fuera de la justicia? R. Que esto no está prohibido por decreto alguno, ni el que el celebrante pueda despues de haberla aplicado absolutamente por el que dió el estipendio aplicarla tambien por las obligaciones dichas. Mas no puede recibir estipendio por la misa el que se obligó á celebrarla por voto en accion de gracias, ó por alguna necesidad, porque sería hacer el voto ilusorio. Tampoco lo podrá recibir el que está obligado á celebrar por alguna necesidad, si le obliga á ello la obediencia; como los religiosos que lo están á aplicar tantas misas por los difuntos de su religion, ó á celebrar por los bienhechores, por el bien de la Iglesia, aumento de su orden, &c. Cada uno deberá en esta parte consultar sus propias leyes y estatutos. Regularmente no se pueden recibir dos estipendios, uno por la aplicacion de la misa, y otro por celebrarla en tal Iglesia ó altar, porque el que la encargó quiere su fruto y aplicacion. Y así mientras el que da el estipendio ó el fundador de la capellanía no declare con palabras expresas, que solo quiere obligar á la celebracion, dexando libre la aplicacion, se entien-

de el celebrante obligado á uno y otro, sea el estipendio manual, ó sea perpetuo. Consta del decreto de la sagrada Congregacion, referido arriba. P. ¿Por quanto tiempo puede el sacerdote diferir la celebracion de las misas á que está obligado? R. Que esto depende de la intencion y fin del que encarga la misa; porque puede haber obligacion grave de aplicarla quanto ántes; como si se encarga por un enfermo, ó por un negocio urgente; y si en estos casos se dilata la aplicacion, y entretanto muere el enfermo, ó el negocio se evacua, además de la culpa grave hay obligacion á restituir el estipendio recibido. Algunas veces se permite mayor dilacion, mas nunca ha de ser de mucho tiempo. Quando se ha de reputar por larga, no convienen entre sí los AA. Dexando pues los papas recerdes de otros, juzgamos por grave la dilacion que pase de un mes. Y aun esto debe entenderse respecto de las comunidades; porque por lo que mira á los sacerdotes particulares no pueden baxo de culpa grave cargarse con tanto número de misas, por el peligro á que se exponen, á causa de los accidentes que suelen ocurrir, de no celebrárlas

dentro del mes. Este peligro es mas remoto en las comunidades, así por el mayor número de sacerdotes, como porque la dilacion, si hubiere alguna, se compensa con otras obras buenas, que se practican en la religion, y que se aplican por los acreedores de las misas. Entiéndese, pues, por poco tiempo un mes, como lo advierte Benedicto XIV, *Synod. Dioces. lib. 13. c. ult. n. 10.* y en la Instit. 56 n. 14. donde refiere la decision de la sagrada Congregacion, que respondió que por poco tiempo se entendia *intra mensem*, y así pasado él, será largo tiempo.

PUNTO II.

De la obligacion de celebrar por razon de beneficio ó de capellanía.

P. ¿El beneficiado ó capellan que celebra por otro puede darle á éste solo el estipendio acostumbrado, reteniendo lo demas para sí? R. Que puede respecto de las misas, que son carga del beneficio, ó de la capellanía; ya porque además de la celebracion, tiene otras cargas; ya porque así lo declaró la sagrada Congregacion. Por la razon dicha puede tambien el párroco hacer

lo mismo quando celebra por otro las misas de aniversario de su parroquia, por la carga, incomodidades y molestias que muchas veces sufre en cobrar su satisfaccion de los herederos ó testamentarios.

P. ¿El capellan obligado á celebrar todos los dias puede abstenerse algunos de celebrar? R. Que puede con causa razonable; como por la reverencia de tan grande sacramento. Mas no podrá para hacerlo por sus padres ó parientes; ni en el dia de la muerte del fundador, ó en el de la conmemoracion de los difuntos, como lo decretó la sagrada Congregacion, segun refiere Benedicto XIV, de *Sacrific. Missae lib. 3. cap. 3. n. 7.* Quando por razon de enfermedad no pudiere celebrar por sí mismo en algunos dias, no está obligado á suplirlo por otro, por creerse sea esta la mente del fundador. Entiéndese no pasando el tiempo de quince dias, como dos veces lo declaró la sagrada Congregacion del Concilio. En todo caso se deberá tener presente la fundacion ó escritura en que se declara la mente del fundador; y si esta fué elegir, no á un sacerdote particular, sino que todos los dias se celebrase misa, deberá esta decirse en todos ellos, sea por

este ó por otro sacerdote. En caso de duda se ha de consultar al Obispo. En el dia de Navidad no está obligado el capellan de que hablamos á aplicar las tres misas, á no prevenirlo así la fundacion.

P. ¿Si se disminuyen notablemente los réditos de la capellanía, puede el capellan disminuir *pro rata* el número de misas? R. Que si se perdió todo el capital sin culpa del capellan, está libre de celebrar las misas de la capellanía; pues no es justo sirva de valde. Mas si persiste el capital, aunque sea con notable detrimento, está obligado á celebrar las misas prescriptas hasta que consiga la reduccion de ellas del Pontífice ó del Obispo. La razon porque en el primer caso queda del todo libre y no en el segundo, á lo ménos *pro rata*, es, porque para moderar el número de misas se requiere circunspeccion y prudencia, y en el primer caso no hay necesidad de uno ni otro, como es claro, y si en el segundo.

P. ¿El heredero obligado á dar estipendio para cierto número de misas está obligado á darlo entero, aunque el capital esté disminuido notablemente? R. Con distincion; porque ó entregó al capellan el

fundo ó hipoteca destinada por disposicion del restador, ó no. Si lo primero, á nada mas está el heredero obligado. Si pereció ántes de la entrega, ó se disminuyó en manos de éste, deberá suplir su falta. Igualmente si el fundo mengua en manos del heredero, y siendo de él el dominio, aunque sea sin culpa suya, aun es preciso volver á distinguir: porque, ó el fundo está destinado para los estipendios *taxativè*, ó *demonstrativè*. Si lo 1.º puede pedir reduccion, si se disminuye; si lo 2.º debe suplirlo, de manera que se celebre siempre el mismo número de misas mientras dure el mayorazgo. Y entónces se dirá, que el fundo se señaló *taxativè*, quando el fundador empieza su disposicion por la asignacion de él, y despues pasa á señalar el número de misas, como si dixera: *asigno ó dexo esta heredad para que de sus réditos se me digan tantas misas, ó con carga de tantas misas*; y se designará *demonstrativè*, quando la designacion da principio asignando el número de misas: v. gr. diciendo: *quiero se celebren tantas misas, para lo que señala tal posesion ó heredad*. Véase á Benedicto XIV, de *Synod. lib. 13. cap. ult. n. 32.*

Sobre la reduccion de las

misas en quanto á su número, véase el Compendio latino al fin de este tratado, pues siendo tan grave la materia, y

que pide tanta gravedad y circunspeccion, exige mas examen que el que permite una suma.

TRATADO XXVII.

Del Sacramento de la Penitencia.

Algunos ántes de tratar de la eucaristía tratan del sacramento de la Penitencia; mas el Tridentino coloca á este despues de aquel. Por lo que siguiendo nosotros el mismo orden, despues de haber tratado de la eucaristía, lo haremos del sacramento de la Penitencia con S. Tom. 3. p. q. 84.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza, distincion, actos y necesidad de la Penitencia.

PUNTO I.

De la esencia y actos de la virtud de la Penitencia.

P. ¿Que es penitencia? R. Que puede considerarse como virtud, y como sacramento. Como sacramento tiene dos definiciones, una metafísica, y otra física. La metafísica es:

Sacramentum novæ legis causativum gratiæ remissionis peccatorum post baptismum commissorum; vel in ipsius receptione. La física es: *Actus penitentis sub præscripta verborum forma à sacerdote habente potestatem prolata.* La penitencia como virtud ó hábito es: *Virtus offerens Deo debitam satisfactionem, et dolorem pro peccatis;* y segun otros es: *præterita mala plangere, et plangendo iterum non committere.* Es virtud especial, y parte potencial de la justicia; pues se ordena á restituír á Dios lo que se le debe; es á saber: el dolor y la satisfaccion; y por lo mismo se recibe de la voluntad.

P. ¿Qual es el objeto de la penitencia? R. Que su objeto *quod formal* es la satisfaccion; y por quanto la criatura *purè* humana no puede darla *adequada ad æqualitatem;* por eso la penitencia es parte poten-

cial de la justicia, ó una justicia imperfecta. El objeto *cui* es "Dios. La materia remota son los pecados *ut detestanda et destruenda* por la penitencia. La próxima es todo aquello con que se puede satisfacer á Dios; como el dolor, oracion, limosna, ayuno y demas penalidades. El vicio que propiamente se le opondrá por defecto es la impenitencia, ó el propósito *non penitendi.* Por exceso apénas hay vicio que se le oponga, á lo ménos interiormente, á no ser que en lo exterior se dé alguna vez penitencia indiscreta.

P. ¿Hubo penitencia en Cristo? R. Que no la hubo, ni en quanto al acto, ni en quanto al hábito; porque, ni pecó, ni pudo pecar. En Maria Santísima la hubo en quanto al hábito, porque pudo pecar, mas no en quanto al acto, pues no pecó jamas. En Adán que pudo pecar, y de facto pecó, la hubo de ámbas maneras. Los ángeles son incapaces de verdadera penitencia, por ser de su naturaleza inflexibles.

P. ¿En que convienen, y en que se diferencian la penitencia como virtud, y la penitencia como sacramento? R. Que en muchas cosas. Convienenlo 1.º en que una y otra causan gracia *effectivè,* la penitencia

virtud *moralitè,* y la penitencia sacramento *physicè instrumentalitè.* Lo 2.º en que una y otra piden propósito de enmendar la mala vida. Lo 3.º en que una y otra se dice, y es segunda tabla despues del naufragio del pecado. Lo 4.º en que ámbas piden hombre adulto. Lo 5.º en que las dos pueden reiterarse, aunque sea acerca de un mismo pecado.

Se diferencian, lo 1.º que como virtud es desde el principio del mundo, y por derecho natural, y como sacramento fué instituida por Cristo, y es de derecho divino. Lo 2.º que como sacramento consta de materia y forma determinadas, no como virtud. Lo 3.º que como sacramento no requiere para justificar al pecador dolor perfecto, y si como virtud. Lo 4.º que como sacramento solo se requiere en la ley nueva, y como virtud fué necesaria en toda ley. Lo 5.º dexando otras diferencias, que en quanto virtud se pone *in genere habitus,* y como sacramento *sub genere signi.*

P. ¿Quantos y quales son los actos de la penitencia? R. Que su acto adecuado es el dolor de los propios pecados. Este dolor se divide en dos actos, que son *attricion* y *contricion.* La contricion es acto perfec-